



Al contestar cite el No. 2017-01-115644

Tipo: Salida Fecha: 15/03/2017 04:11:20 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LI
Sociedad: 800106884 - DUGOTEX S.A. EN REO Exp. 27624
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-006061

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del proceso

Dugotex S.A.

Promotora

Representante Legal – Claudia Helena Arango López

Asunto

Art. 318 C.G.P

Proceso

Reorganización

Expediente

27624

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial de 20 de febrero de 2017, la representante legal suplente de la concursada, solicitó aclaración del Auto 400-004609 de 17 de febrero de 2017, en lo que se refiere a la fecha de reanudación del proceso y la fecha para presentar el acuerdo.
2. A través de memorial de 22 de febrero de 2017, la apoderada de la concursada presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, para que se revoque la providencia y en consecuencia se suspenda el proceso desde la fecha de radicación de la solicitud de suspensión y durante el término de suspensión pactado por las partes.

Dijo que (i) el juez no puede, en aplicación del artículo 161 C.G.P, modular el término de suspensión pactado, pues ello transgrede la seguridad jurídica, (ii) la autonomía del juez no permite la creación de interpretaciones de turno, sino que todos los jueces deben actuar como una sola institución, en donde se aplique las normas en equidad, se funden en la correcta apreciación de los hechos, sin que se hagan lecturas distorsionadas de las normas, (iii) refirió jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual es ella la única que puede modular decisiones y definir el momento de aplicación de las mismas¹, lo cual está soportado en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, competencia que no le fue otorgada al juez del concurso.

3. Igualmente, varios acreedores de la concursada, con memorial de 23 de febrero de 2017, solicitaron la revocatoria de la decisión, basados en que el Despacho se equivocó porque no observó el mandato legal contenido en el artículo 161 C.G.P., según el cual el juez no puede desconocer que el término fijado se dio por emanación de la propia ley, el cual no puede ser modificado en ninguna circunstancia por el juez, mucho menos enmarcando su competencia en las facultades de dirección del proceso contenidas en el artículo 5.11 de la Ley 1116 de 2006 y 42 del C.G.P., pues se arroga competencias que no tiene.

¹ Sentencia C-113 de 1993

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 285 del C.G.P., prevé que una providencia judicial sea aclarada siempre que se adviertan oscuridades o verdaderos motivos de duda en su parte resolutive o en la motiva, siempre que incidan en aquella. Igualmente, el artículo 287 *ejúsdem* permite que el juez adicione la providencia cuando omita resolver sobre cualquier asunto que le haya sido propuesto para el efecto.
2. La jurisprudencia ha introducido, además, reglas que restringen el alcance de las solicitudes de aclaración de providencias, en el sentido de indicar que *“solo proceden cuando haya asuntos de “redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”*²
3. Esto con razón, por cuanto *“una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”*
4. En el presente caso, la deudora solicitó aclarar lo relativo a la fecha para la presentación del acuerdo, pese a que en la providencia proferida se dispuso *“acceder a la solicitud de suspensión por el término de 35 días, contados a partir de la fecha en que debía ser presentado el acuerdo y hasta el 28 de febrero de 2017”*. Razón por la cual no se advierten verdaderos motivos de duda. Por el contrario, la providencia es bastante clara y precisa.
5. Respecto del recurso de reposición interpuesto por la deudora y varios acreedores, las decisiones que tome el juez del concurso deben estar orientadas a la eficacia de los fines que informan el régimen, de donde se colige que el operador no es un mero notario de las decisiones de los sujetos que impacten el curso del proceso, sino que debe decidir en pos de la realización de su fines, pero además dentro de los límites objetivos que vienen dados por el derecho fundamental al debido proceso.
6. Es así como este operador judicial, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 5.11 de la Ley 1116 de 2006, y en desarrollo del deber contenido en el artículo 42 del C.G.P., dirige el proceso y adopta todas las medidas conducentes a impedir su paralización y procurar mayor economía procesal. Esto significa que puede modular decisiones tomadas por un porcentaje de los acreedores, pues la solicitud no provino del 100% de ellos, toda vez que el proceso de reorganización no es un proceso adversarial tradicional, en el que existen dos sujetos individualizados como partes, sino que se trata de un proceso especialísimo, en el que convergen, no sólo los intereses de los diversos sujetos procesales, sino que está involucrado el interés público económico que se materializa en los mandatos legales, con proyección teleológica, de protección del crédito, por un lado, y recuperación y conservación de la empresa, por el otro.
7. Adicional a ello, la Corte Constitucional ha manifestado que *“la relación entre el principio constitucional de celeridad y el derecho al debido proceso se hace patente porque, al tenor del artículo 29 de la Constitución, uno de los contenidos de este derecho fundamental es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: ‘el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y*

² Corte Suprema de Justicia, Auto de 17 de mayo de 1996

*cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial*³.

8. En relación con la suspensión del proceso, el artículo 161 C.GP, dispone que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.
9. Como se ve, la ley les otorga a las partes la posibilidad de solicitar la suspensión del proceso por un tiempo determinado, y el juez debe, en principio, acatar dicha solicitud en los términos en que fue planteada, pero esta norma debe ser interpretada en la lógica contextual del proceso de insolvencia, en el que (i) la categoría de partes la tienen los acreedores externos que pueden ser muchos y cuyo poder de decisión, para efectos concursales, está dado por los votos asignados, y los acreedores internos cuyo poder de decisión, con el mismo alcance, lo tienen en virtud del porcentaje de su participación en el capital de la compañía, y (ii) su finalidad difiere de los procesos ordinarios codificados en la medida en que, en el caso concreto del proceso de reorganización, su trámite propiamente judicial es sólo una parte de la definición de fondo, que se concreta con el cumplimiento, al cabo del plazo fijado, del acuerdo logrado por el deudor y sus acreedores.
10. En suma, en atención a la naturaleza del proceso, de los intereses jurídico procesales concernidos, de los fines propios del esquema recuperatorio, el juez del concurso mal puede deferir a la voluntad de los sujetos la continuidad del proceso, sin que ello suponga el menoscabo de la oportunidad procesal de que las partes se acerquen en un espacio no judicial, por lo que la solución que se impone para el juez es determinar la razonabilidad del periodo de suspensión solicitado por los sujetos procesales.
11. Por otra parte, se argumentó que no puede el Despacho decretar la suspensión del proceso desde la fecha en que debía presentarse el acuerdo, esto es, desde el 10 de enero de 2017, sino como lo dispone la norma, es decir, a partir de la radicación de la solicitud de suspensión, que, revisado el expediente, no fue el 11 de diciembre de 2016 como lo afirma la recurrente, sino el 16. En efecto, a partir de este día quedó suspendido el proceso, razón por la cual una vez en firme esta providencia, a las voces del artículo 302 C.G.P, las partes contarán con un plazo adicional de 25 días calendario para la presentación del acuerdo, teniendo en cuenta la suspensión que ocurrió del 16 de diciembre de 2016 al 10 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de aclaración del Auto 400-004609.

Segundo. Estimar parcialmente el recurso de reposición contra el Auto 400-004609 y en consecuencia conceder a la deudora un término de 25 días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, para la presentación del acuerdo que llegaren a celebrar las partes.

Notifíquese,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-558 de 2003



NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
Rad. 2017-01060377, 2017-01-071073 y 2017-01-077114
P4277